

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro de la Guerra, en el cual recuerda el despacho de la consulta del Consejo Supremo del mismo ramo sobre la solicitud del Conde de Cartaojal, para que su causa se sentencie en consejo de generales. Se mandó pasar dicho oficio á la comision de Justicia, en donde existe la referida consulta, para que evacue su informe á la mayor brevedad posible.

Admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision Ultramarina las siguientes proposiciones, presentadas por el Sr. Morejon:

«Primera. Los puertos de Trujillo y Omor, colocados entre los límites de la provincia de Honduras, queden sujetos, como lo estaban antes, en lo político y militar, al gobernador intendente de la misma.

Segunda. Se establecerá un tribunal de minería en la capital de la provincia de Comayagua.

Tercera. Este tribunal se compondrá de un presidente administrador general, y un director general, y dos Diputados generales, mineros todos de conocida inteligencia y probidad.

Cuarta. Sus funciones serán las mismas concedidas por la ordenanza de 22 de Mayo de 1783 al tribunal de Nueva-España.

Quinta. La eleccion de sus individuos pertenecerá en primera creacion al ayuntamiento de la capital de Comayagua, consultándolos á la Regencia para su aprobacion.

Sexta. El tribunal propondrá las variaciones que deban hacerse en la ordenanza, con relacion á las circunstancias locales.

Sétima. Las autoridades prestarán toda la proteccion á los mineros, que les dispensan las leyes.

Octava. Los jefes de provincia, y cualesquiera otra autoridad, así civil como militar, que inferan violencia al minero, ó no le amparen, sean castigados con todo el peso de la ley, extendiéndose este concepto, no solo á los ultrafractores, sino tambien á las causas pendientes de esta naturaleza.

Novena. Los privilegios concedidos y no derogados en favor de alguno ó algunos mineros, que hayan quedado sin efecto por oposicion de los jefes ú otra cualquiera causa, revivirán, reclamándolos los agraciados, y exhibiendo la carta de privilegio, ó probándolos en forma competente.

Décima. Se concederá al descubridor la rebaja en la mitad de los derechos de quintos, y al restaurador, con tal que haya plantado cuatro máquinas para triturar los metales, y mantenga los hombres necesarios al servicio de aquellas, y los utensilios al beneficio de estos.

Undécima. Se establecerá un Banco de avíos y premios, de doscientos mil pesos fuertes para habilitacion de mineros.»

Fueron igualmente admitidas, y se mandaron pasar al Consejo de Regencia, las proposiciones contenidas en el siguiente papel que presentó el Sr. Llarena:

«Señor, en el obispado de Canarias, cuya provincia tengo el honor de representar, establecieron los Obispos desde el principio en la isla de Canarias (una de las siete) el tribunal de su oficial vicario general y provisor, para que atendiese á todas las causas contenciosas y de jurisdiccion voluntaria en el ámbito de la diócesis, poniendo en las otras seis islas vicarios foráneos con facultades muy limitadas, y sin la de que pudiesen conocer de causas criminales sino hasta hacer la sumaria y remitir el proceso, ni ménos de las decimales, beneficiales y matrimoniales que se presentan todos los dias.

Las islas de Tenerife y la Palma, como más opulentas, considerando los costos y perjuicios que se seguian á sus moradores de haber de atravesar el mar con riesgo de la vida y libertad en las frecuentes guerras, y con menoscabo grande de sus intereses, para ir á buscar justicia ó gracias á otra isla, que podian obtener en su propia casa, alcanzaron Real órden para que el Rdo. Obispo estableciese en cada una de ellas un vicario juez de las referidas cuatro causas, el cual conociese de ellas definitivamente.

El celoso y justificado Obispo Jimenez puso inmediatamente en práctica y con el mayor gusto dicha Real disposición, y en su largo pontificado disfrutaron las dos islas de este beneficio; pero su sucesor D. Bernardo de Vicuña, más celoso de los intereses de su provisor que de los de la isla, se resistió con tesón á nombrar jueces de cuatro causas, á pesar de las reclamaciones.

La ciudad de la Laguna obtuvo en 1698 segunda y tercera Real órden para que se diese cumplimiento á la primera; pero el Obispo, con varias excusas, las eludió, admitiendo solo la apelacion en ámbos efectos, como consta del tomo IV, fólío 205 de la *Historia de Canarias por Viera*.

A la muerte de este Prelado se volvieron á ver jueces de cuatro causas en Tenerife; pero ya en 12 de Junio de 1725 fué necesario obtener cuarta Real provision para que el provisor, visitador y demás jueces eclesiásticos no hiciesen salir de Tenerife á sus vecinos, sino que para el conocimiento de sus negocios hubiese en ella jueces de cuatro causas con plena jurisdiccion ordinaria, los cuales á pocos años de esto cesaron, sin que los pueblos hayan podido volver á tener semejante consuelo hasta el dia y sin que tampoco hubiese hecho en lo sucesivo mayores esfuerzos para su logro, al ver que de nada les habia servido las cuatro Reales cédulas obtenidas.

Las islas de Tenerife y la Palma esperan de V. M. este beneficio; y á nombre de ámbas así se lo pido. Omito exponer á la penetracion de V. M. los incalculables daños que se les han originado desde que por una arbitrariedad, y contra lo mandado por cuatro Reales órdenes, se les han quitado los referidos jueces, y únicamente pondré en consideracion de V. M. que sola la isla de Tenerife tiene cerca de 80.000 habitantes, y que en este año no bajará de 60.000 pesos lo que ha dado de ordinario á la mitra, sin contar los otros partícipes. Estos son, Señor los fundamentos de mi primera proposicion, por lo que paso á los de la segunda, tercera y cuarta.

Son muchos los desórdenes que se notan en la provincia de Canarias á causa de la falta de un intendente. La junta que se formó en la isla de Tenerife al principio de nuestra santa insurreccion, se penetró de esta necesidad, y nombró uno que no duró más que la junta; pero que en el poco tiempo que ejerció sus funciones hizo ver cuanto convenia. Lo hubo en un tiempo, pero los comandantes generales, celosos de que se les acortasen las ilimitadas facultades que se abrogan, no han perdonado medio para estorbarlo; de manera, que hoy dia están absolutamente á disposicion del que tiene la fuerza todos los intereses del Real Erario en aquellas islas, y no son pocas las dilapidaciones y extravíos de caudales que ha habido con este motivo. Pido, por lo tanto, que prévio el dictámen del Consejo de Regencia mande V. M. que haya un intendente en aquellas islas, que es mi segunda proposicion; por lo que paso á la tercera y cuarta.

Los vinos son, Señor, sin duda alguna, el ramo principal del comercio de las Canarias, y cuyo fomento interesa en ellas más que otra cosa al Estado. En las de Canaria, Palma, Hierro y Gomera va tomando un aumento que puede con el tiempo hacer la felicidad de aquellas islas. La de Tenerife se distingue entre todas por su excelencia y abundancia. Baste decir que en este año ha importado el diezmo de parrales de dicha isla, sin incluir las casas mayores diezmeras, 138.333 $\frac{1}{2}$ pesos.

Esto se debe á la crecida extraccion que hacen los ingleses y anglo-americanos despues que los comerciantes, conociendo que la preferencia que en el mercado se daba á los vinos de la Madera era la mezcla de aguardien-

tes extranjeros, han preferido estos, abandonando los del país, que les daban mal gusto, y por lo mismo poca estimacion.

La introduccion de dichos aguardientes no está efectivamente prohibida; pero es lo mismo que si lo estuviera, pues la pipa de él paga el exorbitante derecho de 33 pesos. Pido, por lo tanto, á V. M. se digne rebajarlo, que es mi tercera proposicion.

Igualmente para el fomento de dicho comercio conviene que V. M. habilite el puerto de la Orotava para que desde él se puedan hacer expediciones directamente á América. Su situacion topográfica en el centro de los valles, que en más cantidad los producen; su inmediacion al mayor número de los pueblos de la isla, facilita los embarques y proporciona la concurrencia de un número mayor de traficantes. En él hay una Real aduana con todos los dependientes y oficiales que se requieren para el resguardo y formacion de pólizas y despachos correspondientes, como lo son para el despacho y resguardo del comercio que se hace con los países extranjeros. Por ella se extraen de 10 ó 12.000 pipas de vino. Sus réditos exceden muchos años á los del puerto de Santa Cruz, único habilitado para el comercio de América, y al cual es necesario hoy dia trasladar los efectos para embarcarlos allí en las pocas especulaciones que por dicha causa se hacen.

Todas estas consideraciones me han movido á hacer á V. M. las cuatro proposiciones siguientes:

«Primera. Que en las islas de Tenerife y la Palma se restablezcan los jueces de cuatro causas segun estaban antes.

Segunda. Que haya en Canarias una intendencia.

Tercera. Que se modere el derecho de 33 pesos que paga la pipa de aguardiente extranjero.

Cuarta. Que el puerto de la Orotava en la isla de Tenerife se habilite para que de él se puedan hacer expediciones á nuestras Américas como se hacen al extranjero.»

Dióse cuenta del informe de la comision de Guerra sobre la solicitud del comisario de guerra D. Joaquin Santa Cruz, relativa á que se llame el expediente remitido al Consejo de Regencia acerca de las ideas presentadas por el mismo Santa Cruz para usar de la artillería clavada, etc. (*Sesion del dia 3 de Octubre último*). La comision propuso que debia pasarse dicha solicitud al Consejo de Reegencia para que como parte del expediente la tenga en la consideracion que pueda merecer, y así lo acordaron las Córtes. Conformándose las mismas con el dictámen de la comision de Hacienda, aprobaron las reformas hechas en el ramo de la Real caballeriza y sus agregados por el Consejo de Regencia y el caballerizo mayor, indicadas en el oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España de 20 de Octubre último, leído en la sesion del 26 del mismo.

A propuesta de la misma comision autorizaron las Córtes al Consejo de Regencia para lleve á efecto del modo que considere más útil y conveniente el proyecto de una nueva lotería con el título de *Nacional*, presentado por D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, ministro del Consejo y Cámara de Indias, y remitido por el encargado del referido Ministerio con oficio de 21 de Octubre último (*Sesion del 24 del mismo*).

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, con las copias que incluye de los partes remitidos por el ayudante general D. Antonio Burriel, acerca de las ocur- rencias del segundo ejército á fines del próximo pasado mes y primeros del corriente, y de la rendicion del casti- llo de San Fernando de Sagunto.

Leyóse igualmente otro oficio del mismo jefe del es- tado mayor general, con las copias que remite de los par- tes dados por el mariscal de campo D. Luis Lacy, gene- ral en jefe interino del primer ejército, acerca de las bri- llantes acciones y continuadas victorias conseguidas por las tropas de su mando en Igualada y sus inmediaciones, Cervera, Bellpuig, Cerdaña, etc., como tambien de las providencias para la fortificacion y defensa de las islas Medas. Las Córtes, á propuesta del Sr. Anér, resolvieron que el Consejo de Regencia manifieste al general D. Luis Lacy el agrado y satisfaccion con que S. M. ha oido la relacion de tan gloriosas acciones y repetidas victorias, debidas á la combinacion de los planes, valor y disciplina de las tropas del primer ejército, y á la bizarría y pericia del Baron de Eroles y demás jefes del mismo; é igual- mente la actividad y acierto con que aquel general procura asegurar la defensa de las islas Medas.

Dióse cuenta despues del parte del coronel D. Fran- cisco Espoz y Mina, inserto en la *Gaceta extraordinaria* de la Junta superior de Valencia de 29 de Octubre último, acerca de la victoria conseguida por aquel valiente cau- dillo en el pueblo de Ayerbe en Aragon. Resolvieron las Córtes que se diga al Consejo de Regencia que manifieste al coronel Mina haber sido sumamente gratas al Congreso nacional las acciones referidas en dicho parte, que ha oido con la mayor satisfaccion.

En vista de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, se señaló la hora de las doce del dia si- guiente para que se presentase á informar al Congreso en sesion pública sobre los asuntos que le habia encargado el Consejo de Regencia.

Continuando la discusion de las proposiciones presen- tadas en la sesion del dia anterior por el Sr. Conde de Toreno, tomó la palabra el Sr. Villagomez, quien leyó el siguiente papel:

«Todas las razones que he oido acerca de la calificacion de estas proposiciones del Sr. Diputado Conde de Toreno, persuaden que estando establecido por artículos ya apro- bados en el proyecto de Constitucion un Tribunal Supre- mo de Justicia, otro no tiene lugar, cuando este conóci- se expresamente de todas las causas y negocios criminales que pudiesen ocurrir.

Es verdad que hay decision del Congreso en los ne- gocios y causas á instancia de parte con mucha amplifi- cacion; mas en las causas de oficio no son tan terminan- tes las resoluciones, y no es menos necesario, como te- nemos experiencia, en la cuenta que dan de su desempe- ño los individuos de la Junta Central, y los que han com- puesto la Regencia antes de la instalacion de las Córtes,

no teniendo ni en este, ni ya en otro caso, lugar las re- sidencias.

No solo deben buscarse personas las más prudentes y virtuosas para este fin de la administracion de justicia, que es lo que conserva el órden, y fomenta la felicidad pública de un Estado, sino que debe prescribirse en la Constitucion cómo han de corresponder estas personas á los empleos en cuyas manos se ponen las haciendas, la fama y la vida de todos: por esta consideracion, un Tri- bunal Supremo de Justicia, que entendiéndose de oficio, ade- más del establecido ya á instancia de parte, convendria en mi dictámen, volviendo para su arreglo al del proyec- to de Constitucion. Seria, no obstante, una omision im- perdonable la del Santo Oficio de la Inquisicion para pro- mover las causas que miran á la conservacion de la ver- dadera religion en su mayor pureza é integridad, debien- do ser este el primer cuidado de la Nacion, como lo fué en el tiempo que se estableció el tribunal de la Santa In- quisicion por los primeros que se nombraron Reyes de España, Doña Isabel y D. Fernando los *Católicos*, pues que no menos que por las apostasías de la religion cris- tiana, que resultaban con frecuencia por la mezcla con moros y judíos, amenazan por desgracia en el caso que debemos esperar de nuestra gloriosa total restauracion, y á este punto se extiende tambien mi voto.

El Sr. CREUS: Siendo el Rey el primer magistrado de la Nacion, no creo que debia haber tal independenciam del poder judicial al ejecutivo; que el Rey no debiera ve- lar sobre aquel. Esto mismo parece que lo indica ya la comision en un capítulo anterior, en que previene que cuando el Rey reciba quejas de la conducta de algun juez, consultando el expediente al Consejo de Estado, lo sus- penda si fuere menester, y lo pase despues al Tribunal Supremo para que le juzgue segun las leyes. En esta su- posicion, una vez que el Poder judicial, considerado aisladamente, tiene su Tribunal Supremo, me parece que éste no debe tener otro superior. Si se crease para hacer efectiva la responsabilidad del Supremo de Justicia, de- beria erigirse otro para el que juzgase á éste, y así al in- finito. Este que se trata de establecer es de hombres, y puede cometer tambien alguna falta. Seria muy ridiculo que fuese juzgado por el Supremo de Justicia, pues en- tonces unos mismos jueces en unos casos serian inferio- res, y en otros superiores. Creo que es necesario llegue- mos á un término en que pueda imponerse á todos la res- ponsabilidad. A mí me parece que si se tratase de que el Rey con el Consejo de Estado hiciese cargo al indivi- duos del Supremo Tribunal, si resultase reo por algun de- lito, fuera bastante. La razon es porque el Rey y el Con- sejo de Estado forman un Cuerpo, que se puede conside- rar como el Supremo de la Nacion, y que al paso que por sus atribuciones peculiares no debe cuidar de la adminis- tracion de justicia, sí debe celar de que las leyes se cum- plan. Es innegable que en el Consejo de Estado ha de haber magistrados: ya lo previene la Constitucion. Así se podria decir que siempre que hubiese faltado algun indi- viduo del Supremo Tribunal de Justicia, le juzgasen los magistrados del Consejo de Estado. Así no se aumenta- ban tribunales. Mi dictámen, pues, es que no se establez- ca el que propone la proposicion del Sr. Conde de Tore- no. El caso será raro, y cuando venga, que juzguen los magistrados del Consejo de Estado á los del Supremo Tri- bunal. Tambien conviene esto para el ahorro que necesi- ta la Nacion.

El Sr. PASCUAL: Señor, aunque me parece que la proposicion que se discute, presentada por el Sr. Conde de Toreno, no es admisible en toda su extension, juzgo

que debe serlo en la parte que baste á que el poder judicial no sea enteramente independiente de la soberanía nacional, de donde proceden todos, y no pueda llegar el caso de que sea ilusoria la responsabilidad de los que lo ejercen. Con el Supremo Tribunal de Justicia, propuesto en el proyecto de Constitucion, está suficientemente asegurada la de todos los demás tribunales y jueces; pero falta sin duda ninguna otro que sea capaz de hacer efectiva la de los individuos de este Supremo; pues aunque lo creamos recto y justo, como yo creo lo será, es imprescindible que obren á favor de un compañero las consideraciones de que por nuestra condicion humana no podemos desnudarnos, y cabe tambien que aun este Supremo Tribunal no cumpla alguna vez con sus deberes. En ambos casos dicta la razon y exige la conveniencia pública y la seguridad de los ciudadanos, que haya otro tribunal, ó sea juez, nombrado por la Nacion misma, representada en Córtes por sus Diputados, el cual haga efectiva la responsabilidad de los magistrados supremos.

Esto tiene bastante conformidad con lo que se practicaba antiguamente en Aragon sobre *greuges* ó agravios, los cuales podian deducirse en las Córtes; pues aunque para su reparacion estaba el tribunal del *Justicia*, quisieron además los aragoneses no conocer de este otro remedio que producía mayores ventajas. *Greuge* deducible en Córtes era cualquiera agravio hecho por el Rey ó sus oficiales á cualquiera particular ó universidad contra ley ó libertad del Reino; y no solo se hallaban autorizados á deducirlos los que tenian voto en ellos, aunque era lo más frecuente, sino tambien cualquiera particular á quien se le habia causado un *greuge* ó agravio contra los derechos y libertades que aquella liberal Constitucion concedía á los aragoneses. Por ejemplo, estaba prohibido en Aragon el darse tormento; y si contra este fuero intentaba algun juez ó ministro de Justicia darlo á algun particular, tenia este, además de otros recursos, el de deducir el *greuge* en las Córtes; y si bien es cierto que el principal objeto de esta queja era el evitar el agravio, ó pedir su reparacion, no lo es menos que tambien podia pedirse el castigo del que habia causado el *greuge*, de lo cual tenemos un claro testimonio en las Córtes de 1436, celebradas en Alcañiz, en que el procurador fiscal del Rey dedujo un *greuge*, relativo al hecho de D. Jimeno de Urrea, sobre los castillos y villa de Aladren, y lugares de Paniza y Luco, pidiendo se revocase una sentencia dada por el lugar-teniente del Justicia de Aragon, y que dicho lugar-teniente fuese castigado. Infírese de aquí que no solo se podia pedir la reparacion del agravio, sino tambien el que se hiciese efectiva la responsabilidad de aquellos que contra fuero lo habian ocasionado; siendo comun á todos los aragoneses, y aun al mismo procurador del Rey, el producir estas quejas en Córtes, segun aparece de los registros de las mismas.

Habia varios modos de proseguir y finalizar los *greuges* en Córtes: el ordinario y más frecuente era el de hacerlo el Justicia de Aragon, que era el juez ordinario de ellos, y los sentenciaba con consejo del Rey y de los cuatro brazos, á diferencia de cuando se le presentaban fuera de las Córtes, pues entonces lo hacia con consejo de sus lugar-tenientes. Otras veces se diputaban para la determinacion de los *greuges* jueces particulares de agravios, ya nombrando el Rey tres, y escogiendo la parte agraviada uno de ellos, como se hizo en las Córtes de 1502, ya nombrándose dos jueces, uno por el Rey, y otro por la parte, segun se practicó en las de 1510, y ya últimamente nombrándose más ó menos, pues en esto no habia regla fija, segun aparece de diferentes registros,

en los cuales consta tambien que en algunas Córtes se dieron estas comisiones á una sola persona, ó al mismo Justicia de Aragon de por sí solo.

Esta sucinta historia, que me ha parecido tocar ligeramente, porque la proposicion hace mérito de los *greuges* de Aragon, indica suficientemente que lo pedido por el Sr. Conde de Toreno no es una novedad que no se haya usado dentro de nuestra misma casa por los naturales de un Reino, tan amantes de sus derechos y libertades que les franqueaba su Constitucion; y aunque no sea adaptable en el dia enteramente este método, pero sí puede servirnos de norma para no despreciar un recurso que puede poner á cubierto á todo ciudadano de las arbitrariedades que pudiera cometer el Supremo Tribunal de Justicia, si no hubiera un medio de que la Nacion misma hiciese efectiva la responsabilidad en los casos que proceda. Por tanto, apruebo en esta parte la idea de la proposicion, con la circunstancia de que juzgo más oportuno que el tribunal ó juez que se haya de nombrar por las Córtes para juzgar al Supremo Tribunal de Justicia no sea permanente, sino que sea especial *ad hoc* siempre que se produzcan quejas fundadas en las Córtes sucesivas.

El Sr. BORRULL: El fin que se propusieron los hombres en la formacion de las sociedades, obliga á erigir tribunales que apliquen las leyes á los casos particulares que se ofrecen, procurando dar á cada uno lo que es suyo, y asegurarle su vida, honor y propiedades, de los insultos y codicias de los otros. Pero un número excesivo de tribunales introduciría el desorden, daría motivo á competencias entre los mismos, y con ello á considerables dilaciones en la administracion de justicia, y á otros perjuicios. Y como la multitud de leyes, segun creia Tácito, es un lastimoso efecto de la corrupcion del Estado, así tambien la de los tribunales ha de atribuirse á la misma causa, y ofrece un funesto ejemplo de ello España, especialmente desde el tiempo del Rey D. Felipe IV. Para remediar unos daños de tanta entidad, corresponde que únicamente existan aquellos tribunales que sean absolutamente precisos para la administracion de justicia: así lo piensa V. M., y por este motivo ha prohibido el que sean juzgados los españoles por comision alguna, y procura reducir el número de tribunales; y siguiendo las mismas ideas la Comision de Constitucion, ha propuesto que en la corte haya un tribunal que se llame Supremo de Justicia, y le señala las atribuciones de todas las causas criminales, y de suspension y separacion de los ministros de las Audiencias. Algunos de los señores preopinantes quieren que se cree otro tribunal para entender en estos asuntos, imaginando que dominará á los del Supremo de Justicia el espíritu de partido, ó de afecto y adhesion á su cuerpo y á sus individuos; mas yo entiendo que por punto general no puede atribuírseles semejante nota, porque ni el cuerpo puede influirles tanto afecto que les obligue á faltar á sus principales obligaciones, cuando el honor del mismo interesa en el castigo de los delincuentes, ni ocuparán dicho cargo sino los que hayan acreditado por espacio de muchos años una suma integridad, ni puede V. M. dudarlo, puesto que han de proponerles para el empleo referido los consejeros de Estado, que serán los de mayor satisfaccion y mérito que habrá encontrado en todos sus vastos dominios.

Y aun antes de verificarse circunstancia tan recomendable, no se consideraba tacha legal la expresada, ni la han reputado por tal las leyes patrias, y así han conocido siempre los Ministros de un tribunal de las causas de sus compañeros. Es público y notorio haber procedido en ellas los Consejos con mucha justificacion; y yo he visto

que la audiencia de Valencia ha declarado varias veces no haber lugar á las instancias promovidas por algunos de sus ministros. Es tambien digno de consideracion que en aquellos tiempos en que el pueblo español no habia perdido del todo su libertad y legítimos derechos, y clamaba por el remedio de los excesos cometidos en la administracion de justicia, tampoco creia justo dicho reparo; y por ello enviaban libremente Ministros de los Consejos para la visita de las Audiencias y tribunales, y no se oponian las Córtes, pues experimentaban que sin excepcion de personas se separaba á algunos de dichos cuerpos, é imponian á otros diferentes castigos segun correspondia á sus delitos. Y me persuado que no será mayor ahora el afecto al cuerpo que en aquel tiempo, ni que se buscasen entonces sugetos más justificados que los que propondrán unos de tanta satisfaccion de V. M. como serán los consejeros de Estado.

Lo que podrá decirse con razon es que si delinquiese todo el tribunal Supremo de Justicia, no se ha designado quién ha de conocer de ello. Este es verdaderamente un caso extraordinario, y no puede esperarse que suceda sino rara vez. Más si V. M. quiere prevenirlo, no tiene necesidad de crear un nuevo tribunal, sino encargar su conocimiento al Consejo de Estado, que ha de componerse de sugetos de todas clases y carreras; y así se verificará que el Poder judicial está tambien contenido en sus arbitrariedades y excesos por este Consejo, que sirve con sus informes para impedir cualquiera arbitrariedad del Poder legislativo y ejecutivo, consultando al Rey por lo tocante al primero que no dé la sancion á las leyes que no parezcan justas; y en órden al segundo, que no acuerde providencias perjudiciales al Estado. Por todo lo cual me opongo á la creacion de un nuevo tribunal para los asuntos referidos.

El Sr. **MORAGUES**: Aunque es difícil decidir de la bondad de un Gobierno por su forma constituyente, porque la teoría sirve poco en este género de establecimientos, que son efecto del tiempo, de la experiencia y de una infinidad de datos difíciles de comprender y calcular, sin embargo es un axioma demostrado, del cual debemos partir, que depende de la graduacion y sábia division de los poderes que le forman y de las precauciones establecidas, á fin de que sin perder estos nada de su energía no puedan dañar la libertad pública; y al paso que tampoco puedan ellos mismos dañarse entre sí, ni embarazarse en la marcha ó curso de sus respectivas atribuciones, al mismo tiempo haya entre ellos tal union, armonía ó equilibrio que el uno enfrene y contenga al otro, y todos sostengan el conjunto conforme al interés particular de cada individuo; y en esto consiste principalmente la garantía de la felicidad que puede prometer la Constitucion. Así es que en las dos primeras partes de la que se discute, el mayor cuidado de V. M. y de la comision ha sido el de asegurar los medios por los cuales el Poder legislativo pueda contener al ejecutivo y este á aquel. Pero en esta tercera parte, relativa á la potestad judicial, me parece á mí que la comision falta enteramente á los indicados principios, y que aislando en sí mismo á este Poder, lo constituye absoluto y totalmente independiente y separado de los demas. Convengo con la comision en que el Poder judicial debe entender exclusivamente en la administracion de justicia; pero es tambien cierto que bajo el sistema que se propone y V. M. al parecer adopta, el único medio de contener á este Poder es asegurar el de hacer efectiva su responsabilidad; y por lo mismo entiendo que no conviene, ni debe dejarse en su mano y á su arbitrio, esta misma responsabilidad como si fuera tambien su atribucion

privativa; sino que el medio de llevarla á efecto debe estar de parte de los otros Poderes; y nada seguramente más propio que el que esto se verifique por un tribunal que al intento tenga la Nacion, nombrado por sus representantes. Entonces habrá entre estos Poderes union, armonía, equilibrio. Pero dejar al judicial absoluto é independiente de los demas, y que sea juez, parte y administrador, digámoslo así, de sí mismo, entiendo, Señor, que es un error en política que nos puede acarrear fatales consecuencias, y sobre todo es faltar á los principios que nos deben regir. Opino, pues, que V. M. debe aprobar en toda su extensiou las proposiciones del señor Conde de Toreno, y aun seria de desear se añadiera expresamente que en el caso prevenido por el art. 252, ó en el de que al mismo tribunal llegaren quejas contra algun juez ó magistrado, pueda proceder á la suspension y deposicion de este en virtud de un mero expediente instructivo; porque es menester, Señor, tener en consideracion la grande dificultad que hay en primer lugar de que haya ciudadanos tan virtuosos que se atrevan á acusar á un magistrado del abuso que este haga de su terrible poder, y que cuando haya alguno tan heróico que no tema exponer hasta su libertad individual, resta aun la mayor dificultad de probar legalmente estos excesos, aunque sean públicos y notorios. Además, yo no sé si vendrá bien aquí el axioma de que nada hay más natural que disolver una cosa por las mismas causas que se formó. Cuando se nombra á un magistrado, por el acierto del que depende en gran parte la felicidad ó desgracia de los pueblos, cuando más se piden escrupulosos informes sobre su idoneidad y conducta; ¿pues por qué no han de bastar estas para quitarle el empleo, á que ningun derecho tiene si por ello se convence el abuso? Ni se traigan á colacion los ejemplos de influjo y arbitrariedad de los Ministros que reflua en la administracion de justicia, porque aquellos no pueden ya tener lugar en el tribunal que se propone, y esta queda ya por otra parte bien asegurada. Concluyo, pues, apoyando en toda su extencion las proposiciones del Sr. Conde de Toreno, y proponiendo además la adición que he dicho.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, quisiera que se trajese ya este punto á resolucion. Veo que todos los señores preopinantes estan conformes con los principios del Sr. Moragues, de que la Constitucion establece un poder, cuya responsabilidad no está clara, y por lo mismo, sin acudir al terrible medio de la insurreccion, ó el atropellamiento de la ley fundamental, los tribunales del modo que quedan establecidos no serán responsables de un modo efectivo y legal, cual corresponde en los casos de traicion, infraccion abierta de la Constitucion etc. Prescindamos ahora de que el Tribunal Supremo de Justicia sea el que haga efectiva la responsabilidad de los demás tribunales y de sus compañeros cuando delinquen como jueces. Y cuando delinque este como cuerpo, ¿cómo, y por qué autoridad debe ser juzgado? Sin ir á mendigar ejemplos de la historia de las demás naciones, me voy á valer de un ejemplo reciente, y que nos ofrece la actual revolucion. Llamo ahora la atencion del Congreso, y suplico que se me diga: ¿de qué medios legales y bien conocidos ha provisto á la Nacion nuestra Constitucion antigua para cuando llegase caso semejante al origen de nuestra santa insurreccion, para hacer efectiva la responsabilidad de un tribunal de justicia sin acudir á la revolucion? ¿Cómo se podrá exigir la responsabilidad de este tribunal si obra contra los derechos de la Nacion? Dígaseme el cómo, y vendré en no admitir la proposicion del Sr. Conde de Toreno. No se trata de los delitos de un individuo del Supremo Tribunal. No es este el caso. La proposicion del

Sr. Conde de Toreno comprende varios puntos importantísimos: uno de ellos es que el Supremo Tribunal de Justicia no debe hacer efectiva la responsabilidad de los agentes principales del Gobierno. Los Secretarios del Despacho y los consejeros de Estado han de ser juzgados según el artículo por el Supremo Tribunal, y unos y otros cabalmente son los que forman el poder ejecutivo. El poder del Rey está en sus manos, tanto más, cuanto este es inviolable, y no puede caer la responsabilidad sobre su persona, sino sobre la de los que á su nombre ejercen la autoridad del Monarca. Yo veo un caso muy frecuente en las naciones, el mismo que indica ya la tercera facultad de las Córtes ordinarias en la parte de Constitución ya aprobada (*La ley*): está sancionado. Ahora bien, precisamente nuestra desgracia ha comenzado por un caso semejante. Se trataba en Mayo de 1808 de mudar la dinastía reinante. Las Córtes ordinarias quedan autorizadas para que siempre que ocurra duda de hecho ó de derecho sobre la sucesion á la Corona puedan resolverla, aunque no sean Córtes Constituyentes como éstas. Prevee el Gobierno que á falta de sucesor á la Corona puede ocurrir duda sobre el que haya de ocupar el Trono. Y supongamos que los Secretarios del Despacho, ó uno de ellos, forme una intriga, y quiera hacer que el derecho de un príncipe más lejano ó perjudicial á la Nación triunfe. Dispone su plan, y lo dispone de modo que el Consejo de Estado le apoye como no es inverosímil; se descubre la trama, se formaliza un proceso, y va al Supremo Tribunal de Justicia. Este ha tenido parte en el plan por haber sido ganado, y absuelve al Ministro ó ministros junto con el Consejo de Estado. Pregunto yo: ¿cuál es el medio que tienen las Córtes para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal, sin acudir á un expediente extraordinario? Este debería hallarse en la Constitución, porque esta en tanto es buena ó mejor en cuanto provee á más casos extraordinarios, y en cuanto dispone que en circunstancias como estas no haya que acudir á un expediente desconocido por la ley fundamental, que tal vez puede acarrear la disolucion del Estado. En España tenemos el ejemplo de lo que ha hecho Napoleon. Lo primero fué comprometer á las autoridades de la córte. Estas, ya porque creyeron su fuerza irresistible, ó porque desconocieron los medios de oponerse á sus planes, no tomaron las providencias que pudieron entorcer haberlos frustrado. Y así es, que sin que yo quiera ahora hacerles un cargo ante el Congreso por su conducta pública, quién más, quién menos, aquellas autoridades coadyuvaron al horrible plan de nuestra subyugacion. Prueba es que comenzando por muchas autoridades de la córte, sin hablar de las demás, circularon la Constitución y los decretos del Rey intruso. Este caso no es original, porque aunque lo parece por sus circunstancias, está en la naturaleza de las revoluciones que amenazan á los Estados. Si hubiéramos tenido una Constitución en que estuviese la representacion nacional bien arreglada, ¿cuál hubiera sido entonces la conducta de la Nación? Acudir á la Constitución, y observar lo que dispusiese en este caso. Y así como la Junta Central, ó por no creerse bien autorizada, ó por no tener una regla fija y conocida, no hizo efectiva la responsabilidad de los cuerpos que intentaron sujetarnos, y coadyuvaron más ó menos á los planes de Napoleon, los hubiera residenciado siguiendo la ley. No habria estado sujeto á opiniones el proceder de los tribunales, ni la culpa en que hubiesen incurrido. En el dia la resolucion caminaria con paso firme hácia un deseado término. Nada de esto se hizo, porque nada habia dispuesto con claridad en nuestras leyes; y la prueba mejor es la continua disputa de las Córtes sobre

asuntos de autoridades juramentadas. Las Córtes actuales están sancionando una Constitución, que debe evitar que la Nación tenga que acudir á insurrecciones. Para librarse con estas de usurpaciones ó tiranía no necesitaba Constitución. Lo que importa es establecer en ella el modo de proceder contra toda autoridad que prevarica. Así se evitan confusiones, conflictos de opiniones que con tanta arte se promueven en el dia para eludir toda responsabilidad. Mientras se discuten los medios de exigir responsabilidad de los funcionarios públicos; mientras se suceden las opiniones y aun las propuestas sobre el método que haya de observarse en casos extraordinarios, los culpados burlan la vigilancia de los legisladores; envuelven sus crímenes en el impenetrable misterio de un proceder formulario; se recurre á comisiones especiales que no pueden llevar al cabo un juicio como corresponde. Estoy seguro de que en circunstancias extraordinarias la Nación no se embarazaria en juzgar al Tribunal Supremo de Justicia en caso de conspiracion ó de delito contra la libertad é independencia del Reino. Pero mientras se ventilaba el modo de juzgarle, se perderia tiempo, y el juicio no tendria la solemnidad que si fuese instaurado en virtud de una disposicion constitucional. Las proposiciones del señor Conde de Toreno son muy extensas. Tal vez si hubiese tenido tiempo las hubiera contraido á una, que según su espíritu abrazase el verdadero objeto de todas ellas. Lo que importa es que así como hay una verdadera armonía, un perfecto equilibrio entre las dos autoridades, legislativa y ejecutiva, que deben conservarse por medio de la responsabilidad á que quedan sujetos los agentes del Gobierno, del mismo modo la autoridad judicial debe tener la justa subordinacion según la ley á las demás potestades, para que no resulte independiente, y se convierta en instrumento de opresion como lo ha sido hasta aquí tantas veces.

Para ello es preciso que el centro de la autoridad judicial, esto es, el Tribunal Supremo de Justicia en los casos de alta traicion, ó semejantes, sea juzgado por la única autoridad competente. Y ya que la Nación no pueda por sí misma ejercer actos judiciales, á lo menos haya una autoridad nombrada inmediatamente por las Córtes, cuyas facultades sean limitadas á este acto de residencia del Tribunal Supremo de Justicia. Esta autoridad no es nueva, y menos es desconocida en España, como se ve por el ejemplo del Sr. Pascual, traído tan oportunamente de la Constitución de Aragon, cuyas Córtes debian nombrar una persona para entender en los agravios y en las faltas de los oficiales de justicia y del Rey. Esta costumbre de Aragon es hija de la meditacion y de la experiencia, y conforme á los principios que ha sentado el Sr. Moragues. Es decir, su objeto es poner un freno legal para cuando prevarique el Tribunal Supremo, absolviendo á un Ministro culpable ó á cualquiera otro agente del Gobierno en el caso de obrar contra la Constitución, etc. Las proposiciones del Sr. Conde de Toreno, como he dicho, van dirigidas á este fin. Yo apruebo su espíritu, y podrian pasarse, como pide su autor, á la comision de Constitución para que sobre ellas formase un artículo. Un Congreso Constituyente no debe dejar nada que desear en puntos tan esenciales.

El Sr. OLIVEROS: Señor, juzgo que no es necesario ni conveniente establecer dos Tribunales Supremos de Justicia, y repartir entre ellos los negocios que se atribuyen por el proyecto al que V. M. ha ya aprobado; lo uno porque no son demasiado numerosas ni complicadas las facultades que se le asignan para que no baste á desempeñarlas; y lo otro porque los señores preopinantes

han hecho ver que no hay inconveniente alguno en que las ejerza un solo tribunal. Además, que en este caso solo sería supremo este nuevo que se propone, y al cual se intenta dar el conocimiento de la separacion y suspension de los magistrados; pues sin duda comprendería esta disposicion á los que han de componer el Tribunal Supremo de Justicia decretado. Ni se diga que prescindiendo de esta contradiccion de palabras, que fácilmente puede corregirse, se requiere este nuevo tribunal para conocer de las causas criminales de los individuos del Tribunal Supremo de Justicia; pues si este nuevo tribunal es permanente, la razon expresada nos llevaria á proponer otro para que juzgase á las personas que lo formasen; y así hasta al infinito, como ha dicho el Sr. Creus. No puede tomarse el expediente de que sean juzgados por una comision, por estar sancionado en el art. 246, que ningun español pueda ser juzgado en las causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley; igualmente no pueden serlo ni por las Córtes ni por el Rey, porque se ha dicho en el art. 242 que no puedan ejercer en ningun caso las funciones judiciales: resta solo que lo sean por el mismo Tribunal Supremo de Justicia, como propone la comision en la quinta facultad que le atribuye, y no hallo motivo alguno para que se disponga lo contrario; la publicidad de los juicios, y el carácter de estos magistrados los pone á cubierto de las sospechas de parcialidad; fuera de que la experiencia enseña que los tribunales por principios de pundonor son más rigurosos en las causas de sus colegas; todo lo cual prueba que no hay necesidad ni conveniencia en la creacion de un nuevo tribunal. El que en Aragon hubiese un tribunal de esta especie, no debe hacer fuerza, porque no todo lo que puede establecerse en un reino corto será útil á una Monarquía muy dilatada, cual lo es en el dia la española. Se ha procurado, Señor, simplificar en cuanto se ha podido el sistema de la administracion de Justicia, reduciendo los tribunales á solo el número preciso. Pero ha variado la cuestion, y se pide para el caso en que el tribunal Supremo de Justicia prevarique como cuerpo; queriendo persuadir que es defectuosa la Constitucion porque no comprende este caso. Es preciso advertir que este cuerpo no tiene inspeccion alguna sobre los objetos del Gobierno; decide únicamente causas de particulares, como son las criminales de los Secretarios del Despacho, consejeros de Estado y magistrados; y la mayor injusticia que puede cometer es absolver á un delincuente, ó condenar al que no lo sea; y habiéndose decretado ya que el Secretario de Estado que se pone en juicio, se le suspende de su Ministerio, no hay fundamento alguno para sospechar que el Tribunal Supremo de Justicia no proceda con rectitud en el único caso en que podia recelarse, pues que ya nada tiene que temer del resentimiento del Ministro, y sí que esperar de su sucesor, interesado en conservarse en su empleo. Además, Señor, que siempre es necesario poner término á las causas; y si en la última sentencia ó recurso de las leyes se comete una injusticia, no hay otro medio que la paciencia, pues es efecto de las cosas huma-

nas, que no pueden ser de otra manera. Los asuntos de Gobierno y de una trascendencia universal, son propios del Rey y de las Córtes. A estas pertenece decidir todas las dudas de hecho ó de derecho sobre la sucesion á la Corona; permitir ó prohibir la entrada de tropas extranjeras: se reunen todos los años, y pueden trasladarse si se hallan ó consideran oprimidas: si á pesar de estas precauciones tomadas en la Constitucion se vieren algun dia rodeadas de 60.000 bayonetas, como se vieron las autoridades de la córte, y por desgracia condescendiesen en una usurpacion, caso que creo imposible si se observa la Constitucion, la ley de Partida autoriza á todos los españoles para defender la Pátria y repeler al enemigo, como al presente lo han hecho y hacen con la heroicidad que los caracteriza. Por tanto, no encuentro el defecto que se ha dicho en el proyecto de Constitucion, sin que por eso me oponga á que pase á la comision para que medite sobre lo propuesto, y exponga á V. M. su dictámen.

El Sr. Conde de **TORENO**: Aunque me persuado que la proposicion que sustituye el Sr. Argüelles á las mias, no llenará tanto su objeto, suscribo sin embargo á ella. Si se resuelve así, omitiré contestar á algunas reflexiones que se han hecho impugnando mis proposiciones. Mas no puedo dejar de extrañar lo que acabo de oír al Sr. Oliveros, no siendo conforme á sus principios. En lo que ha expuesto nos ha manifestado que sería un proceder infinito si se creaba una autoridad que juzgase al Tribunal Supremo, y le exigiese la responsabilidad.

La preposicion del Sr. Argüelles, así como las mias, no se funda en multiplicar tribunales sin discernimiento, sino en que el origen ó emanacion del que se presenta es muy diferente. El de la comision dimana de los poderes á quienes ha de hacer efectiva la responsabilidad, y el que se propone se ha de formar por aquel á quien no tiene que exigírsela. Esta es la grande diferencia que hay de uno á otro. Dice el mismo señor preopinante que esto habia podido establecerse en Aragon, que era un reino corto, pero no ahora que la Monarquía es tan extendida. No debiera haberse olvidado al enunciar esta opinion que en Inglaterra, reino no muy reducido, los ministros y los magistrados son puestos en juicio ante la Cámara de los pares. Así que, no puede mirarse como un óbice la extension de terreno para adoptar la proposicion de que se habla.»

Al irse á votar las proposiciones del señor Conde de Toreno, dijo

El Sr. **ZORRAQUIN**: El señor Conde de Toreno adhiere á la proposicion indicada por el Sr. Argüelles; ¿á qué pues votar estas otras? Saquemos algun fruto de la discusion; apruébese la idea, y pase á la comision para que con arreglo á ella extienda un artículo.»

Se resolvió que la propuesta del Sr. Argüelles pasase á la comision de Constitucion, para que sobre la idea que contiene, presente el artículo que indica.

Se levantó la sesion.